

BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

Referencia: NFJ080074

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 4061/2020, de 14 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1893/2018

SUMARIO:

CC.AA. Cataluña. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Se trata de analizar, en definitiva si la disolución del condominio operado por virtud de escritura pública supone el incumplimiento del requisito de mantenimiento del bien sobre el que se ha operado la reducción, en el «patrimonio del adquirente», según lo previsto en el art. 2 d) de la Ley 21/2001 de Cataluña (Medidas Fiscales y Administrativas). Es decir, si cabe entender que la disolución del condominio puede ser inócuo o indiferente a los efectos del cumplimiento del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente. La extinción del condominio operada por virtud de escritura pública queda sujeta a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados y no a la de Transmisiones Patrimoniales, según las SSTS de 26 de junio de 2019, recurso n.º 4322/2017 (NFJ074004), y de 30 de octubre de 2019, recurso n.º 6512/2017 (NFJ076722). Procede analizar ya al caso, si la extinción del condominio, si bien no es transmisión patrimonial sino una especificación de derechos, ha de suponer per se, un incumplimiento del requisito de permanencia en el «patrimonio del adquirente», con la consecuencia anudada de la pérdida de la reducción sobre el bien inmueble que constituyó vivienda habitual del causante. La posición de este Tribunal ya es consolidada por varias sentencias Vid., SSTSJ de Cataluña de 9 de marzo de 2007, recurso n.º 455/2003 (NFJ026141) y de 22 de mayo de 2015, recurso n.º 1548/2011 (NFJ060101). Todas ellas consideran que no cabe entender incumplido el requisito de la permanencia por la extinción del condominio entre los adjudicatarios antes de la finalización del periodo porque ha de entenderse que no rompe ni la finalidad de la norma que regula la reducción ni supone per se trasmisión a terceros. En el mismo sentido se pronuncia la Consulta DGT V0770/2008 de 14-04-2008 (NFC028986) que señala que «mientras la vivienda, conserve o no su condición de habitual», se mantenga dentro de ese «grupo» también se conservará el derecho a la reducción. Tal sería el caso de transmisión entre hermanos, con consiguiente disolución del condominio, pero no así en los supuestos de transmisión «mortis causa» o «inter vivos» tanto a los hijos del transmitente como a un tercero. En ambas hipótesis, so pena de que se cumplan las previsiones del último párrafo del art. 20.2 c) Ley ISD será preciso el transcurso del plazo de los diez años desde el fallecimiento del causante.

PRECEPTOS:

Ley 5/2006 (Libro Quinto del Código Civil de Cataluña), art. 552-11.5.
Ley 19/2010 de Cataluña (ISD), art. 19.
Ley 22/2009 (Sistema de financiación de las CC.AA.), art. 48.
Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.
Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA), art. 19.
Ley 21/2001 de Cataluña (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 2.
Ley 17/2007 de Cataluña (Medidas Fiscales y Financieras), art. 12.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 1.
Ley 14/1996 (Cesión de Tributos del Estado a las CC.AA), art. 13.

PONENTE:

Doña María Abelleira Rodríguez.

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE
Don EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO 1893/2018

Partes: Benita C/ TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A N° 4061

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTA:

Dª. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE

D. EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1893/2018, interpuesto por Dª Benita, representado por la Procuradora D. LAURA ESPADA LOSADA, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Procuradora Dª Laura Espada Losada actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso el 20 de julio de 2018 recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, por virtud de acuerdo del Presidente de la Sala de 11 de junio de 2020, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y suplico de la demanda.

Por la representación de D. Benita se interpone recurso contencioso-administrativo con núm. 1893/2018 contra la resolución del TEAR de Cataluña de 14 de junio de 2018 que desestima la reclamación económico-administrativa con núm. NUM000, contra el acuerdo dictado por la Agencia Tributaria de Cataluña dictado en procedimiento de comprobación limitada que finalizó en la liquidación practicada nº NUM001, en sede de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación del beneficio fiscal de reducción por la adquisición de la vivienda habitual de la causante (art. 12 de la Ley 17/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y financieras, DOGC nº 5038, de 31.12.2007)

Suplica la actora en su demanda que, tras los trámites pertinentes, se dicte sentencia:

"1. Declarando nulo el párrafo "... o de l'habitació subrogat de valor equivalent que esdevingui habitació habitual del causahavent, en el patrimonio de l'adquirent..." del art. 19.1 de la Llei 19/2010 de 7 de Junio, de regulació de l'Impost sobre Successions i Donacions, de forma que la redacció del mateix sea:

El gaudi definitiu de la reducció que estableix aquesta secció resta condicionat al manteniment de l'habitació durant els cinc anys següents a la mort del causant, llevat que l'adquirent mori dins aquest termini.

2. Anulando la Resolución que se recurre y la liquidación impugnada.

3. Ordenando reintegrar las cantidades que resulten indebidamente ingresadas con sus correspondientes intereses.

4. Condenando en costas a la Generalitat de Cataluña. "

La cuantía del recurso se fijó en 52.072,82 euros.

Segundo. Posición de la parte actora.

Sustancialmente la parte actora discute la liquidación practicada en base a:

1. Antecedentes fácticos. La actora junto a su hermana se adjudicaron por mitad todos los bienes de la herencia de su madre por virtud de escritura pública de inventario, aceptación y adjudicación de la herencia de fecha 3 de julio de 2008. Entre los bienes constaba la vivienda habitual de la causante, el piso sito en la C/ DIRECCION000 nº NUM002, y una plaza de aparcamiento en el mismo edificio, de Barcelona. En la liquidación del IS se practicó a las herederas adquirentes la bonificación legal del 95%, por la participación del 50% que cada una adquiría en la vivienda y en la plaza de garaje, por tratarse de la vivienda habitual de la causante y la plaza anexa a dicha vivienda. El 16 de noviembre de 2010 la actora y su hermana no deseando seguir en la situación de propiedad indivisa y al amparo de lo previsto en el art. 552.11.5 del Código Civil de Cataluña, otorgaron escritura de disolución de la comunidad ante Notario. El piso sobre el que se practicó la reducción se adjudicó a la hermana de la actora así como la plaza de garaje y, en contrapartida, la actora se adjudicó la vivienda sita en la CALLE000 NUM003 y la plaza de aparcamiento en la misma finca. Se inició procedimiento de comprobación limitada que finalizó en liquidación por entender que con la disolución de la comunidad se había quebrantado la obligación legal de mantener la propiedad de la vivienda heredada.

2. La disolución del condominio no tiene carácter transmisor. La operación efectuada consistió en una redistribución de los bienes inmuebles de la herencia para cesar en la situación de copropiedad proindiviso. La legislación y la jurisprudencia la consideran como una "especificación de derechos" y al no ser transmisiva, no produce los efectos fiscales que produce una transmisión (devengo de ITP o del IVA, del IIVTNU, etc.). No puede dársele a este supuesto el mismo tratamiento fiscal que se le daría si la recurrente hubiera transmitido a terceros su 50% de la vivienda habitual heredada.

3. Carácter neutro de la operación efectuada. Se adjudica el 100% de la vivienda habitual del causante a un solo heredero y hubiera sido lícito que se hubiera hecho en el momento de la aceptación. Este resultado se podría haber conseguido desde el inicio y que en nada altera la fiscalidad del supuesto, excepto en documento notarial que queda sujeto a AJD.

4. No quebrantamiento de la obligación de mantenimiento. Si en ningún momento se obliga al heredero a vivir en la vivienda habitual y lo que se prohíbe es vender, lo que se pretende con la norma es que la vivienda heredada salga al mercado de alquiler y no al de venta. El adjudicar la vivienda al 100% en nada perturba al objetivo de la norma, y la finalidad se cumple igualmente. Así lo ha entendido las Consultas Vinculantes V-2268-05 y V-0919-08.

5. Límites de la capacidad normativa de la Generalitat de Catalunya en materia del ISD. Art.48 de la Ley 22/2009, de 18 diciembre. Art. 20 apartado c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Art. 19 "Regla del mantenimiento" de la Llei 19/2010, de 7 de juny, de regulación de l'ISD. No se puede introducir cambios en la regulación que "empeoren" la norma estatal. La normativa estatal dispone como requisito para la aplicación de la reducción "que la adquisición se mantenga" y no se cuestiona qué heredero sea el mantenedor. La redacción de la norma catalana es mucho más restrictiva que la redacción originaria, siendo así que lo único que estaría permitido era o bien trasladar simplemente la normativa estatal o bien mejoraría en beneficio del contribuyente. Exalimitación de la regulación catalana, vulnerando los límites establecidos por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, Ley de Cesión de Tributos.

6. Eventual subrogación de la recurrente. La recurrente recibió la vivienda de la CALLE000 NUM003 de Barcelona y una plaza de aparcamiento en la misma finca; entidades ambas que también formaban parte de la herencia. Dicho piso era y es su vivienda habitual. No se alegó en su momento puesto que los restantes argumentos eran más que suficientes y se conseguía mantener la totalidad del 95% de la reducción (con la subrogación se llegaría a obtener una parte proporcional de la reducción). Se aporta borrador de la autoliquidación de IRPF 2011, que deja constancia de la residencia de la recurrente.

Tercero. Posición de la AEAT.

Por el Abogado del Estado en la legítima representación que ostenta de la AEAT expone en el escrito de contestación a la demanda:

-Inadmisibilidad parcial del recurso. Falta de jurisdicción. Pretensión inadmisible. Sigue que la Sala declare la nulidad de un determinado inciso del art. 19.1 de la Ley 19/2010, pero ello no es posible.

-Inadmisibilidad parcial del recurso. Desviación procesal. La actora incluye "ex novo" una pretensión relativa al reconocimiento de la reinversión en vivienda habitual. Parece pretender una modificación de la autoliquidación del IRPF de la propia actora en 2011, lo que no es posible en este procedimiento. Debiera instar la rectificación de su autoliquidación, concurre prescripción en el petitum por el transcurso de más de 4 años. No hay acto tributario.

-Fondo del asunto. Invoca la actora la Ley 19/2010, si bien el devengo del Impuesto se produjo en 2008, de modo que es de aplicación la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Para beneficiarse de la reducción establecida para la adquisición mortis causa de la vivienda habitual es preciso el mantenimiento en el patrimonio del adquirente durante un periodo mínimo de cinco años. Es una normativa que mejora ampliamente el régimen legal tributario común establecido en la LISD que impone el mantenimiento de la adquisición durante 10 años. La única excepción es que el adquirente fallezca antes del plazo de 5 años y se produzca, por tanto, ex lege, y por hecho ajeno a su voluntad, una nueva transmisión.

-Capacidad de la CCAA de regular las reducciones en la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones, así como la regulación de la gestión y liquidación, art. 19.2 c) LOFCA. No procede interpretar el precepto conforme a la normativa estatal puesto que la normativa autonómica es completa y autosuficiente.

Suplica la desestimación del recurso

Cuarto. Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso. Pretensión que excede del ámbito de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Con carácter previo procede fijar la normativa aplicable al caso, siendo que ello es esencial a los efectos de centrar las pretensiones que se articulan por la actora. La parte actora considera que el precepto aplicable y necesitado de interpretación es el art. 19 de la Ley 19/2010, de 7 de junio, y sobre este formula la pretensión de nulidad de parte del mismo, sin reparar que es una norma con rango de Ley.

Pues bien, el impuesto se devengó en el momento del fallecimiento del causante -madre de la hoy actora- el 3 de marzo de 2008-, según lo previsto en el art. 24.1 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y, por tanto, es a ese momento al que ha de referirse la aplicación de las reducciones a aplicar sobre la base imponible para hallar la base liquidable. El momento del devengo del impuesto viene determinado por la fecha del fallecimiento del causante, y, por tanto, el beneficio fiscal no puede sino referirse a la fecha en que se produjo el devengo. En ese momento las reducciones previstas por la legislación autonómica se hallaban recogidas en el art. 2.1 d) de la Ley 21/2001, de 28

de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en la redacción dada por el art. 12 de la Ley 17/2007, de 21 de diciembre, y no la regulación contenida en la Ley 19/2010, 7 de junio. Así el art. 2.1 d) Ley 21/2001, de 28 diciembre, vigente rationae temporis , dispone (la negrita es nuestra):

"d) Sin perjuicio de las reducciones que sean procedentes de acuerdo con las letras a), b) y c), en las adquisiciones mortis causa que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95 por 100 sobre el valor de los bienes y los derechos siguientes, en los términos y las condiciones que se especifican:

...

TERCERO. La vivienda habitual del causante o la causante. Esta reducción tiene un límite de 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda. Este límite conjunto debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación. Como resultado del prorrateo, el límite individual por cada sujeto pasivo no puede ser inferior a 180.000 euros.

Esta reducción es aplicable al cónyuge, a los descendientes o adoptados y a los ascendientes o adoptantes; los parientes colaterales, para disfrutar de esta reducción por adquisición de la vivienda habitual, deben ser mayores de sesenta y cinco años y haber convivido con el causante o la causante durante los dos años anteriores a la muerte de este.

...

SÉPTIMO. El disfrute definitivo de la reducción establecida por el apartado primero de esta letra d) queda condicionado al mantenimiento del ejercicio de la misma actividad y de la titularidad y la afectación a ésta de los mismos bienes y derechos, o sus subrogados con un valor equivalente, en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, a menos que éste muriese dentro de este plazo. También el disfrute definitivo de la reducción establecida en los apartados segundo y tercero de esta letra d) queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente en el plazo indicado anteriormente, con la misma excepción.

...

UNDÉCIMO. En el caso de incumplimiento de los requisitos a que se refieren los apartados séptimo, octavo, noveno y décimo, el sujeto pasivo debe pagar, dentro del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente a actos de transmisión ínter vivos, la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los intereses de demora acreditados."

Por tanto, atendiendo a lo anterior y a la correcta determinación del marco jurídico aplicable a la determinación de la cuota tributaria resultante, ningún efecto puede tener el art. 19.1 de la Ley 19/2010, el cual no resulta aplicable al presente caso.

Pero es que además, el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, 13 de julio, determina que su ámbito solo puede centrarse en actos de las Administraciones Públicas sujetos a Derecho Administrativo y disposiciones generales con rango inferior a la Ley, así como excesos en la delegación legislativa, pero nunca puede constituir su objeto normas con rango de Ley, salvo que teniendo dudas relevantes el Juez plantea cuestión de inconstitucionalidad ante el TC o cuestión prejudicial o incluso como Juez comunitario pueda desplazar normas legales que vulneran el derecho comunitario en determinadas condiciones (principio de efectividad y primacía). No le es posible a la Jurisdicción contencioso-administrativa determinar la conformidad a Derecho (o expulsar del Ordenamiento Jurídico) de normas con rango de Ley, es más, ni tan sólo predeterminar el redactado de normas reglamentarias que pudieran resultar nulas (art. 71.2 LJCA).

Por ello, procede declarar inadmisible la pretensión articulada en relación con el art. 19.1 Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que entró en vigor el 12 de junio de 2010 (Disposición Final Primera).

Quinto. Sobre el fondo del asunto. (I)

Ya adentrándonos en la controversia de fondo planteada, se trata de analizar, en definitiva si la disolución del condominio operado por virtud de escritura pública de 16 de noviembre de 2010 supone el incumplimiento del requisito de mantenimiento del bien sobre el que se ha operado la reducción, en el "patrimonio del adquirente", según lo previsto en el art.2 d) de la Ley 21/2001, de 28 de noviembre. Es decir, si cabe entender que la disolución del condominio puede ser inócuo o indiferente a los efectos del cumplimiento del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente.

La parte actora en su demanda, plantea diversos escenarios que cabe mencionar sólo a efectos de tenerlos por superados.

En primer lugar, la extinción del condominio operada por virtud de escritura pública queda sujeta a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados y no a la de Transmisiones Patrimoniales, según la STS 1317/2019, 4 de noviembre, rec 4995/2017, que realiza unas precisiones muy relevantes:

"CUARTO. Contenido interpretativo de esta sentencia.

La cuestión con interés casación consiste en "Determinar si la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación, constituye una operación sujeta a transmisiones patrimoniales onerosas pero exenta o una operación no sujeta a esa modalidad y, por ende, si está no sujeta o está sujeta, respectivamente, a la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados".

La respuesta que damos, en consonancia con lo expuesto, es que la extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados".

Además, cabe señalar que el propio TS en su reciente sentencia 117/2020 de 30 de enero de 2020, rec. 6175/2018, si bien con otra controversia distinta a la hoy analizada y con otros datos fácticos, considera que la extinción del condominio mediante la adjudicación del bien a uno de los comuneros, y la recepción por el otro de otra parte, no puede estimarse como una "transmisión patrimonial en sentido propio sino pura y simplemente, una especificación del derecho preexistente"

En segundo lugar, y respecto a la cuestión relativa al exceso de la capacidad normativa de la Generalitat de Catalunya en materia de reducciones de la base imponible, tampoco puede considerarse en abstracto que una hipotética regulación de tales, de forma más restringida a la prevista por la Ley 29/1987, 18 de diciembre, pueda ser contraria a lo previsto en la Ley 22/2009, 18 de diciembre, de la Ley de Cesión de tributos. Así, debemos seguir lo recogido en la STS 453/2019, 3 de abril, rec. 2203/2017, que en esta cuestión dispone:

"...

Para resolver esta cuestión, debemos partir del tenor literal del artículo 13.tres de la Ley de Cesión de Tributos que, recordemos, permite a las Comunidades Autónomas regular las reducciones de la base imponible del ISD siempre que se mantengan "en condiciones análogas" a las aprobadas por el Estado.

Se trata de determinar el alcance del concepto jurídico indeterminado "condiciones análogas".

...

Como sostiene la Generalidad de Cataluña, desde la entrada en vigor del artículo 13.3 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, las Comunidades Autónomas pueden regular las reducciones de la base imponible en las adquisiciones "mortis causa" si bien deben mantener las reguladas por el Estado en condiciones análogas. Esta analogía no significa igualdad con las del Estado, puesto que no tendría sentido la capacidad normativa autonómica, sino igualdad en cuanto a la naturaleza de la reducción. De esta forma, la analogía se mantiene con la normativa propia de la Generalitat, pero modificada en lo que refiere a los aspectos concretos para su aplicación por ésta. Por consiguiente, en el ejercicio de esta competencia normativa, la Generalitat de Cataluña reguló en el art. 30 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, desarrollado por el Decreto 356/1998, de 30 de noviembre. Por tanto, no son éstas unas meras interpretaciones de una norma, sino disposiciones legales aplicables a las sucesiones acreditadas en Cataluña a partir del 1 de enero de 1999."

Condiciones análogas, por tanto, no significa exigencia de igualdad entendiendo que en esa capacidad normativa la CCAA puede desarrollar y establecer otras en atención a las finalidades que pretende obtener en el territorio o la concurrencia de circunstancias económicas y sociales que motiven ese beneficio siempre que no reduzca "la carga tributaria global del tributo" (art. 13 Ley de Cesión de Tributos).

Sexto. Sobre el fondo. La extinción del condominio no supone incumplimiento del requisito de permanencia per se. (II)

Ahora bien, y sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento anterior, procede analizar ya al caso, si la extinción del condominio, si bien no es transmisión patrimonial sino una especificación de derechos, ha de suponer per se, un incumplimiento del requisito de permanencia en el "patrimonio del adquirente" recogido en el art. 2 d) de

la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, con la consecuencia anudada de la perdida de la reducción sobre el bien inmueble que constituyó vivienda habitual del causante.

Hay que decir que la posición de este Tribunal ya es consolidada por varias sentencias que surgen de pronunciamientos de esta Sección Primera y también de la Sección Segunda. Así la Sentencia nº 662/2019, Sección Segunda, rec. 306/2016, de 30 de julio 2019 es el pronunciamiento más reciente que recoge lo resuelto también por las sentencias núms. 245/2007, 1300/2008 y 563/2015 de la Sección Primera de esta misma Sala. Todas ellas consideran que no cabe entender incumplido el requisito de la permanencia por la extinción del condominio entre los adjudicatarios antes de la finalización del periodo porque ha de entenderse que no rompe ni la finalidad de la norma que regula la reducción ni supone per se trasmisión a terceros.

En la sentencia núm. 1300/2008 se motivó la decisión de la siguiente manera:

"La literalidad del artículo 41 de la Ley catalana, al igual que el artículo 20 de la Ley 29/1987 , al exigir al causahabiente el mantenimiento de lo adquirido, sin distinción alguna, permite interpretar que no cabe distinguir entre que la transmisión efectuada a favor de otro heredero o a un tercero.

Sin embargo, cabe también otra interpretación -por la que se inclina la Sala- fundada en que al predicar el precepto el disfrute de la reducción de los "causahabientes" que en la norma se relacionan, el requisito de mantenimiento de la adquisición debe quedar también vinculado a los herederos como grupo - salvo atribución específica por el testador a persona determinada o adjudicación en concepto distinto del de herencia-, interpretación acorde al principio de sucesión en grupo y al de la igualdad en la partición, en defecto de expresa disposición del causante, principio que tampoco es extraño a la legislación catalana en materia civil. Por otro lado, la finalidad del precepto puede entenderse cumplida en la interpretación sostenida, acudiendo también a la asentada interpretación de la norma estatal. Dicha interpretación parece mas acorde con la finalidad de la norma, pues difícilmente podría consolidarse el beneficio fiscal en aquellos supuestos en que la vivienda habitual constituye la mayor parte del haber hereditario y el cónyuge viudo, nombrado heredero universal, debe satisfacer las legítimas a los herederos forzosos.

El criterio expuesto concuerda con el mantenido por esta Sala y Sección en nuestra Sentencia núm. 245/2007, de 9 de marzo, dictada en el recurso núm. 455/2003 , interpuesto por la Generalitat de Catalunya contra resolución del TEARC estimatoria de la reclamación contra la desestimación de una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en que se pretendía la reducción del 95 % por la transmisión de la vivienda habitual y empresa del causante a todos los causahabientes en proporción al valor que se integra en su base imponible, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición"

Este es el criterio que ha adoptado la DGT en la consulta V2268/2005, de 8 de noviembre que señala que: " En cuanto a la hipótesis de disolución del condominio entre dos herederos adjudicatarios de la vivienda habitual del causante, no afectará al requisito de mantenimiento exigido por el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 (EDL 1987/13245) dado que, manteniéndose el valor de adquisición para el transmitente, la transmisión del derecho operaría dentro del grupo de personas que fueron llamadas a la herencia y que aplicaron la reducción en función del valor que se integró en la base imponible de cada uno de ello".

En el mismo sentido se pronuncia la Consulta nº V770/2008 de 14 abril 2008 que señala que " mientras la vivienda, conserve o no su condición de habitual, se mantenga dentro de ese "grupo" también se conservará el derecho a la reducción. Tal sería el caso de transmisión entre hermanos, con consiguiente disolución del condominio, pero no así en los supuestos de transmisión "mortis causa" o "inter vivos" tanto a los hijos del transmitente como a un tercero. En ambas hipótesis, so pena de que se cumplan las previsiones del último párrafo del artículo 20.2.c), será preciso el transcurso del plazo de los diez años desde el fallecimiento del causante, en los términos previstos en dicho artículo, apartado y letra de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ".

Las anteriores consideraciones hacen obligada la estimación del recurso, anular la resolución del TEARC y la liquidación de que trae causa.

Último. Costas

A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición. En el presente caso, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes a la vista de la inadmisibilidad parcial de una de las pretensiones y los diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la extinción del condominio.

FALLO

1º. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 1893/2018 interpuesto por la representación de D. Benita contra la resolución del TEARC de fecha 14 de junio de 2018, así como la liquidación de que trae causa.

2º. No se hace imposición de costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.